

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce solo la parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos comparece Lucas del Tránsito Pinto en contra del Registro Civil e Identificación, impugnando el acto ilegal y arbitrario consistente en la negativa del servicio en orden a inscribir la sentencia definitiva dictada con fecha 3 de noviembre de 2020, complementada más tarde mediante sentencia de 28 de mayo de 2021, en los autos Rol V-79-2020 seguidos ante el Juzgado de Familia de Quillota, por la cual se tuvo por acreditado el vínculo de filiación cuyo reconocimiento fue instado ante dicha judicatura, es decir, que tanto el recurrente como Rosa Elena Pinto son hijos de Jenoveva Pinto. Mientras que, el servicio recurrido se niega a realizar la inscripción en los términos solicitados, en vista de la imposibilidad material de llevar a cabo la gestión en comento, toda vez que para realizar la subinscripción en cuestión, es indispensable que previamente se realicen los trámites correspondientes en orden a inscribir el nacimiento y defunción de la causante Rosa Elena Pinto.

Segundo: Que, la sola exposición del arbitrio deja en evidencia que la discusión trabada en autos no se



vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre. En los términos señalados es claro que tal discusión no puede dirimirse en un procedimiento como el de autos, cuyo acotado objetivo, es otorgar cautela urgente ante la conculcación patente de derechos constitucionales en virtud de actos u omisiones que sean ilegales o arbitrarias.

Tercero: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil veintidós que acogió el recurso de protección y, en su lugar, **se rechaza**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 16.104-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

